

LEY 6.461

Ley Complementaria del Presupuesto para 1960/61

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

I - DISPOSICIONES PERMANENTES

Gastos en Personal

Art. 1º Modificanse los artículos 1º y 3º de la Ley 5.930, los que quedarán re-dactados de la siguiente forma:

“Art. 1º Fijase para el personal de Policía de la Provincia las bonificaciones que por categoría y concepto se detallan a continuación:

Categoría o concepto	Bonificaciones por destino Zonas A, B y C		
	Zona A	Zona B	Zona C
Personal no escalafonado:			
Jefe de Policía, Subjefe de Policía			6.000
Personal escalafonado Seguridad: Ca- tegoría Oficiales:			
Inspector General			6.000
Inspector Mayor			6.000
Comisario Inspector			6.000
Comisario			6.200
Subcomisario			6.660
Oficial Principal			6.800
Oficial Inspector			6.640
Oficial Subinspector			5.860
Oficial Ayudante			4.820
Oficial Subayudante			4.340
Categoría o concepto	Bonificaciones por destino		
	Zona A	Zona B	Zona C
Categoría Suboficiales y Tropa:			
Suboficial Mayor	5.500	4.700	3.900
Suboficial Principal	4.500	3.700	2.900
Sargento Ayudante	3.800	3.000	2.200
Sargento	3.600	2.800	2.000
Cabo	3.500	2.700	1.900
Agente de 0 a 5 años de servicio ..	2.500	2.100	1.700
Agente de 5 a 10 años de servicio ..	2.700	2.200	1.800
Agente de 10 a 15 años de servicio .	2.900	2.300	1.900
Agente de 15 a 20 años de servicio .	3.200	2.500	2.000
Agente más de 20 años de servicio ..	3.500	2.800	2.100

Servicios especiales:

Categoría Oficiales:

Administrativos, Técnicos y Profesionales:

Inspector General	3.500
Inspector Mayor	3.500
Comisario Inspector	3.500
Comisario	4.200
Subcomisario	4.560
Oficial Principal	4.700
Oficial Inspector	4.640
Oficial Subinspector	3.860
Oficial Ayudante	2.820
Oficial Subayudante	2.390

Categoría Suboficiales y Tropa:

Escalafón general:

Suboficial Mayor	3.000
Suboficial Principal	2.400
Sargento Ayudante	2.100
Sargento	1.800
Cabo	1.700
Agente	1.500

Operarios Especializados:

Suboficial Mayor	3.300
Suboficial Principal	2.700
Sargento Ayudante	2.300
Sargento	2.000
Cabo	1.900
Agente	1.700

Personal de Servicio menor de edad 500

“Las escalas establecidas para el personal de Seguridad, Categoría Suboficiales y Tropa, se liquidarán conforme a las zonas fijadas en el artículo 2º del decreto-ley 12.359/57”.

“Incorpórase a la Zona A, los partidos de San Cayetano, Tres de Febrero y Escobar; y a la Zona B, el partido de Hipólito Yrigoyen”.

“La bonificación por destino no sufrirá descuento jubilatorio”.

“Art. 3º Establécese para todo el personal escalafonado las siguientes escalas de bonificación por antigüedad:

a) Bonificación por antigüedad en años de servicios para el personal de Oficiales, conforme al porcentaje que se fija en cada categoría y que se calcula sobre el sueldo básico del Inspector General:

Inspector General	75 %
Inspector Mayor	75 %
Comisario Inspector	75 %
Comisario	60 %
Subcomisario	48 %

Oficial Principal	40 %
Oficial Inspector	32 %
Oficial Subinspector	28 %
Oficial Ayudante	26 %
Oficial Subayudante	22 %

b) Bonificación por antigüedad en años de servicios para el personal de Suboficiales y Tropa, conforme al porcentaje que se fija en cada categoría y que se calcula sobre el sueldo básico del Suboficial Mayor de cada escalafón:

Suboficial Mayor	75 %
Suboficial Principal	75 %
Sargento Ayudante	75 %
Sargento	70 %
Cabo	65 %
Agente	60 %

El personal no escalafonado en los cargos de Secretarios de Faltas, gozará de las bonificaciones máximas que por todo concepto correspondan al grado de Inspector General del Escalafón Servicios Especiales, Categoría Oficiales.

Art. 2º Fijase para el personal de la Dirección de Establecimientos Penales, comprendido en la Ley 5.741, las bonificaciones por destino, que por categoría

y concepto se detallan, las que se liquidarán de acuerdo a las zonas determinadas por el artículo 2º del decreto-ley número 12.359/57:

Categoría o concepto	Bonificaciones		
	Zona A	Zona B	Zona C
Personal escalafonado:			
a) Seguridad Oficiales:			
Inspector General		6.000	
Inspector Mayor		6.000	
Prefecto Mayor		6.000	
Prefecto		6.200	
Subprefecto		6.660	
Alcaide Mayor		6.700	
Alcaide		6.440	
Subalcaide		5.460	
Adjutor Principal		4.320	
Adjutor		3.840	
Subadjutor		3.840	
Suboficiales y Guardia:			
Suboficial Principal	5.500	4.700	3.900
Suboficial Ayudante	4.500	3.700	2.900
Sargento Celador	3.800	3.000	2.200
Cabo Guardián	3.600	2.800	2.000
Guardia 0 a 5 años	2.300	1.900	1.500
Guardia 5 a 10 años	2.500	2.000	1.600
Guardia 10 a 15 años	2.700	2.100	1.700
Guardia 15 a 20 años	3.000	2.300	1.800
Guardia más de 20 años	3.300	2.600	1.900
b) Servicios Especiales:			
Oficiales:			
Prefecto Mayor		3.500	
Prefecto		4.200	
Subprefecto		4.560	
Alcaide Mayor		4.600	
Alcaide		4.440	
Subalcaide		3.460	
Adjutor Principal		2.320	
Adjutor		1.890	
Subadjutor		1.890	
Suboficiales y Guardia:			
Suboficial Principal		3.000	
Suboficial Ayudante		2.400	
Sargento Celador		2.100	
Cabo Guardián		1.800	
Guardia		1.300	

Fijase para el personal de la Dirección de Establecimientos Penales, comprendido en la ley 5.741, las bonificaciones por antigüedad que resulten de aplicar los porcentajes que a conti-

nuación se detallan, sobre el sueldo básico correspondiente al cargo de Inspector General, para Oficiales, y sobre el sueldo básico de Suboficial Principal, para Suboficiales y Guardia:

a) Oficiales:

Inspector General	75 %
Inspector Mayor	75 %
Prefecto Mayor	75 %

Prefecto	60 %
Subprefecto	48 %
Alcaide Mayor	40 %
Alcaide	32 %
Subalcaide	28 %
Adjutor Principal	26 %
Adjutor	22 %
Subadjutor	22 %

b) Suboficiales y Guardia:

Suboficial Principal	75 %
Suboficial Ayudante	75 %
Sargento Celador	75 %
Cabo Guardián	70 %
Guardia	60 %

Suprímense las bonificaciones por Riesgo de Vida y para Guardias, durante el primer año de servicio, Partida Principal 4, Parcial 4, Subpartidas g) y h), del Item 11: Dirección de Establecimientos Penales, Anexo III, Sección 1ª, Inciso 1º, del Presupuesto para el Ejercicio 1960-61.

Art. 3º Fíjanse las retribuciones para el personal no escalafonado en los cargos de Director y Subdirector de la Dirección de Aeronáutica de la Provincia, en las sumas que resulten de incrementar el sueldo fijado por el Presupuesto con las bonificaciones máximas, que por todo concepto, corresponden al cargo de Jefe de Departamento del Personal navegante.

Art. 4º Sustitúyese el artículo 3º de la ley 6.013 (T. O. 1960), que quedará reductado de la siguiente manera:

“Establécese para el Personal Gráfico Escalafonado de la Provincia, y para los cargos Afines Administrativos del Item 14, Dirección del Boletín Oficial e Impresiones del Estado, Anexo III, Ministerio de Gobierno, las siguientes escalas de sueldos básicos y de bonificaciones por antigüedad:

CARGOS JERARQUICOS

Categoría	Remun.
	mensual \$ m/n
Jefe Técnico de Taller de 1ª	7.500
Jefe Técnico de Taller de 2ª	7.000
Jefe Técnico de Taller de 3ª	6.600
Segundo Jefe Técnico de Taller de 1ª	7.000
Segundo Jefe Técnico de Taller de 2ª	6.600
Jefe de Taller de 1ª	7.000
Jefe de Taller de 2ª	6.600
Jefe de Taller de 3ª	6.300
Segundo Jefe de Taller de 1ª ...	6.600
Segundo Jefe de Taller de 2ª ...	6.300
Jefe de Sección	6.300
2º Jefe de Sección	6.000
Encargado de Sección	5.700

CARGOS TECNICOS

De tipografía, corrección, linotipia, máquinas impresoras, litografía, estereotipia, offset, transporte, fotografía y copiadores, fotograbado, encuadernación, rayado y dorado.

Categoría	Remun.
	mensual \$ m/n
Especializado	5.400
Oficial de 1ª	5.100
Oficial de 2ª	4.800
Medio Oficial	4.500
Ayudante Adelantado	4.200
Ayudante	3.900
Aprendiz de 3er. año	3.500
Aprendiz de 2º año	3.100
Aprendiz de 1er. año	2.700

De rústica, adrema y valores.

Oficial de 1ª	4.900
Oficial de 2ª	4.600
Medio Oficial	4.500
Ayudante Adelantado	4.000
Ayudante	3.700
Aprendiz de 3er. año	3.300
Aprendiz de 2do. año	2.900
Aprendiz de 1er. año	2.500

De Ramas Afines (Varios).

Mecánico linotipo de 1ª	5.100
Mecánico linotipo de 2ª	4.900
Electricista de 1ª	5.100
Mecánico ajustador de 1ª	5.100
Mecánico ajustador de 2ª	4.900
Ayudante de Depósito	4.000
Ayudante de Expedición	4.000
Carpinteros, albañiles y pintores de 1ª	4.900
Carpinteros, albañiles y pintores de 2ª	4.600
Ayudante Electricista y Ayudante Mecánico	4.200
Mayordomo	4.500
Sereno	4.000
Peón Especializado	4.000
Peón, Correo y Ordenanza	3.700
Apomezadores y peones fundidores de 1ª	4.200

Categoría	Remun. mensual \$ %
Apomezadores y peones fundidores de 2ª	4.000
Chófer Mecánico	4.200
Chófer	4.000

Cargos Jerárquicos, Afines Administrativos del Anexo III, Ministerio de Gobierno, Item 14, Dirección del Boletín Oficial e Impresiones del Estado

Categoría	Remun. mensual \$ %
Jefe de Departamento	7.000
Subjefe de Departamento	6.600
Jefe de División	6.300
Jefe de Sección	6.000
Segundo Jefe de Sección	5.700
Encargado	5.400

Cargos Administrativos del Anexo III, Ministerio de Gobierno, Item 14, Dirección del Boletín Oficial e Impresiones del Estado

Categoría	Remun. mensual \$ %
Oficial Administrativo de 1ª	5.100
Oficial Administrativo de 2ª	4.800
Oficial Administrativo de 3ª	4.500
Ayudante Administrativo	4.200
Aprendiz Administrativo	3.700

Establécese un incremento del 30 % en concepto de bonificación, sobre las remuneraciones fijadas en las escalas que se establecen en este artículo. Para estas bonificaciones son de aplicación los descuentos previstos en la ley 5.425, artículo 23, incisos b) y c).

Los decretos de designación o promoción del personal gráfico, deberán establecer además de la categoría presupuestaria, el cargo jerárquico o técnico correspondiente, de acuerdo con la escala precedente.

Bonificación por antigüedad

	\$ %
Al año	50
A los 3 años	100
A los 6 años	150
A los 9 años	200
A los 12 años	300
A los 15 años	400
A los 18 años	500
A los 21 años	600
A los 25 años	750

La diferencia que resulte entre la numeración prevista en este artículo y la fijada en el Presupuesto General para el Ejercicio 1960/61, será atendida con la partida "Diferencias por Escalafón" y el excedente de Rentas Generales.

Art. 5º Modificase el artículo 5º de la ley 6.013 (T. O. 1960) que quedará redactado de la siguiente manera:

"Establécese para los reporteros gráficos de la Provincia, la siguiente escala de sueldos básicos y de bonificaciones por antigüedad":

	\$ %
Jefe	5.700
Reportero	5.100

Bonificaciones por antigüedad

Al año	50
A los 3 años	100
A los 6 años	150
A los 9 años	200
A los 12 años	300
A los 15 años	400
A los 18 años	500
A los 21 años	600
A los 25 años	750

Considérase a los efectos del presente artículo, antigüedad computable, la que corresponda al ejercicio oficial de la profesión en la administración pública.

La diferencia que resulte entre la remuneración prevista en este artículo y la fijada en el Presupuesto General será atendida con la partida "Diferencias por Escalafón".

Art. 6º Modificase el artículo 16 de la ley 6.013 (T. O. 1960) que quedará redactado de la siguiente forma:

"Establécese para los dibujantes de la administración pública de la Provincia las siguientes bonificaciones por antigüedad":

	\$ %
Al año	100
A los 3 años	200
A los 6 años	375
A los 9 años	550
A los 12 años	750
A los 15 años	950
A los 18 años	1.150
A los 21 años	1.350
A los 25 años	1.775

La diferencia que resulte entre la remuneración prevista en este artículo y la fijada en el Presupuesto General será atendida con la partida Diferencias por Escalafón y de Rentas Generales.

Art. 7º Establécese para los segundos jefes de las delegaciones del Registro Provincial de las Personas una bonificación mensual de \$ 500 $\frac{m}{n}$.

Los fondos para el cumplimiento de este artículo se tomarán de la Partida Principal 4, Bonificaciones y Suplementos, Parcial 4, Horas Extras y/u Otras Bonificaciones del Item 7, Dirección del Registro Provincial de las Personas, Anexo III, Ministerio de Gobierno.

Art. 8º Autorízase al Poder Ejecutivo a liquidar al personal del Ministerio de Asuntos Agrarios, que desempeña tareas vinculadas con enfermedades infecto-contagiosas, una bonificación mensual equivalente al 10 % del sueldo nominal, a partir del 1º de octubre de 1960, como ampliación del artículo 1º de la ley 5.812.

El importe que demande el cumplimiento del presente artículo será atendido con cargo a Rentas Generales.

Art. 9º Establécese para el personal comprendido en el decreto-ley 24.053/57, y ley 5398, que reviste con cargo individualizado en la Ley de Presupuesto General para el ejercicio 1960/61, excepto el apartado 14), personal comprendido en la carrera hospitalaria y Poder Judicial la siguiente escala de bonificaciones:

Categoría	Remun. mensual	
	\$	%
Oficial 1º	700	
Oficial 2º	700	
Oficial 3º	800	
Oficial 4º	800	
Oficial 5º	800	
Oficial 6º	800	
Oficial 7º	800	
Oficial 8º	800	
Oficial 9º	800	
Auxiliar 1º	800	
Auxiliar 2º	900	
Auxiliar 3º	900	
Auxiliar 4º	900	
Auxiliar 5º	900	
Auxiliar 6º	900	
Auxiliar 7º	900	
Auxiliar 8º	1.000	
Auxiliar 9º	1.000	
Ayudante 1º	1.000	
Ayudante 2º	1.000	
Ayudante 3º	1.000	

Estas bonificaciones se encuentran sujetas a los descuentos que prevén los incisos b) y c), del artículo 23 de la ley 5.425.

Art. 10. La percepción del beneficio establecido por el artículo anterior, es incompatible con toda asignación que no responda a: sueldo; salario familiar; riesgo de vida; salubridad; bonificación por antigüedad; bonificación al personal del Ministerio de Asuntos Agrarios que se desempeña en la Costa Atlántica y premio estímulo del personal del Ministerio de Economía y Hacienda, Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia y Tesorería de la Provincia.

El importe que demande la aplicación del beneficio del artículo 9º de la presente para el Anexo IV, Sección 1ª, Ministerio de Economía y Hacienda, y Anexo X, Item 2, 3 y 4, Tribunal de Cuentas,

Contaduría de la Provincia y Tesorería de la Provincia, se tomará de Rentas Generales.

Art. 11. Establécese para el personal de la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas la misma escala de bonificaciones del artículo 9º a partir del 1º de enero de 1961, sin perjuicio de cualquier otra asignación que le correspondiere.

Art. 12. Modifícase el artículo 5º de la Ley de Contabilidad 6.265 en la siguiente forma:

“El anexo “Organismos de la Constitución” comprenderá los créditos que asigne el Presupuesto General a la Fiscalía de Estado, Junta Electoral, Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia y Tesorería General de la Provincia”.

“Los actos administrativos de los organismos mencionados se substanciarán por conducto del Ministerio de Gobierno para los dos primeros y por el de Economía y Hacienda para los restantes”.

Art. 13. Incrementase en \$ 1.000 el sueldo básico del personal docente dependiente de los ministerios de Educación, Salud Pública y Acción Social de la Provincia, e incrementase en \$ 300, el estado docente para el mismo personal.

Las partidas correspondientes a la incrementación para el personal docente de los ministerios de Salud Pública y Acción Social, se tomarán de Rentas Generales.

El personal beneficiado por este artículo no gozará de la bonificación establecida en el artículo 9º.

Art. 14. Los consejos escolares elevarán las actas de designación y fecha de toma de posesión de los secretarios administrativos, al Ministerio de Educación, el que procederá de inmediato a la liquidación y pago de sus haberes.

Art. 15. Establécese para el personal docente del Ministerio de Educación de la Provincia la siguiente sobreasignación “Premio Estímulo por asistencia”:

1. Durante los meses lectivos:
 - a) \$ 500 mensuales a los docentes que no registren inasistencia, por ningún motivo, durante el mes;
 - b) \$ 250 mensuales si registrasen una sola inasistencia durante el mes;
 - c) En el caso de más de una inasistencia, los agentes no percibirán este beneficio.

2. Durante el receso escolar el beneficio de esta sobreasignación se perci-

birá de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) Si el agente ha registrado en el transcurso del año lectivo inmediato anterior más de 10 inasistencias, por cualquier concepto, no percibirá dicha sobreasignación;
- b) El agente percibirá el promedio mensual de lo recibido por este concepto durante el año lectivo.

3. No gozarán de este beneficio quienes desempeñen tareas pasivas.

Art. 16. Sepáranse dentro del Anexo IV, Ministerio de Economía y Hacienda, Sección 1ª, Item 1, Ministerio, Presupuesto General para el Ejercicio 1960/61, los créditos que a continuación se detallan y que se utilizarán para crear el Item: Dirección de Promoción del Turismo:

PARTE		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princip.	Parcial					Parcial	Principal
2			Sueldos individuales	141			5.722.800
			1) Personal superior	2		198.000	
			7 Director	1	8.500	102.000	
			8 Subdirector	1	8.000	96.000	
			2) Personal profesional ...	3		210.000	
			10 Oficial 1º	1	7.000	84.000	
			11 Oficial 2º	1	6.600	79.200	
			20 Auxiliar 2º	1	3.900	46.800	
			3) Personal técnico	4		234.000	
			14 Oficial 5º	1	5.700	68.400	
			15 Oficial 6º	1	5.400	64.800	
			18 Oficial 9º	1	4.500	54.000	
			20 Auxiliar 2º	1	3.900	46.800	
			4) Personal administrativo	60		2.745.600	
			10 Oficial 1º	6	7.000	504.000	
			12 Oficial 3º	1	6.300	75.600	
			14 Oficial 5º	1	5.700	68.400	
			15 Oficial 6º	2	5.400	129.600	
			16 Oficial 7º	2	5.100	122.400	
			18 Oficial 9º	4	4.500	216.000	
			19 Auxiliar 1º	3	4.200	151.200	
			20 Auxiliar 2º	3	3.900	140.400	
			21 Auxiliar 3º	1	3.700	44.400	
			22 Auxiliar 4º	2	3.500	84.000	
			23 Auxiliar 5º	4	3.300	158.400	
			24 Auxiliar 6º	8	3.100	297.600	
			25 Auxiliar 7º	13	2.900	452.400	
			26 Auxiliar 8º	4	2.700	129.600	
			27 Auxiliar 9º	1	2.500	30.000	
			28 Ayudante 1º	3	2.400	86.400	
			29 Ayudante 2º	2	2.300	55.200	
			10) Personal obrero	38		1.255.200	
			20 Auxiliar 2º	1	3.900	46.800	
			22 Auxiliar 4º	3	3.500	126.000	
			23 Auxiliar 5º	2	3.300	79.200	
			24 Auxiliar 6º	2	3.100	74.400	
			25 Auxiliar 7º	8	2.900	278.400	
			26 Auxiliar 8º	4	2.700	129.600	
			27 Auxiliar 9º	7	2.500	210.000	
			28 Ayudante 1º	7	2.400	201.600	
			29 Ayudante 2º	3	2.300	82.800	
			30 Ayudante 3º	1	2.200	26.400	

PARTIDA		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princip.	Parcial					Parcial	Principal
			11) Personal de servicio ...	34		1.080.000	
			21 Auxiliar 3º	1	3.700	44.400	
			23 Auxiliar 5º	1	3.300	39.600	
			24 Auxiliar 6º	3	3.100	111.600	
			25 Auxiliar 7º	6	2.900	208.800	
			26 Auxiliar 8º	5	2.700	162.000	
			27 Auxiliar 9º	6	2.500	180.000	
			28 Ayudante 1º	4	2.400	115.200	
			29 Ayudante 2º	6	2.300	165.600	
			30 Ayudante 3º	2	2.200	52.800	
3			Retribuciones globales				1.249.200
1			Personal mensualizado			944.400	
			4) Personal administrativo			146.800	
			a) Para pago de personal transitorio				
			10) Personal obrero			100.000	
			a) Para pago de personal extraordinario transitorio				
			11) Personal de servicio			697.600	
			a) Para pago de personal transitorio que deba atender locales, sectores de playas, baños públicos y demás bienes bajo la jurisdicción de la Dirección				
2			Personal jornalizado			304.800	
			11) Personal de servicio			304.800	
			a) Para pago de personal de limpieza de playas				
4			Bonificaciones y suplementos				2.823.700
	1		Diferencias por escalafón			10.000	
	2		Sueldo anual complementario			650.900	
	3		Subsidio familiar			1.162.800	
	4		Horas extras y/u otras bonificaciones			1.000.000	
5			Aporte patronal				1.093.500
	1		Aporte patronal al Instituto de Previsión Social de la Provincia			1.015.400	
	4		Aporte del Estado al I. O. M. A.			78.100	
			Total del Item				10.889.200

Inciso 2º - OTROS GASTOS

PARTIDA		CONCEPTO	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princip.	Parcial		Parcial	Principal
1		Gastos generales		5.350.000
	1	Alquileres varios		
	2	Combustibles y lubricantes para medios de locomoción		
	3	Combustibles y lubricantes para otros servicios		
	4	Conservación de vehículos varios y embarcaciones		
	5	Conservación de inmuebles, obras e instalaciones		
	6	Conservaciones varias		
	9	Gastos por servicios públicos		
	10	Gastos generales varios		
	11	Propaganda y publicidad		
	14	Útiles, libros, impresiones y encuadernaciones		
	15	Viáticos y movilidad		
2		Gastos especiales		70.000
	1	Premios		
	2	Adquisición o alquiler de materiales para escenarios, decoraciones, vestuarios, utilería, elementos de iluminación y amplificación radiofónica, para la realización de festejos típicos, regionales o tradicionales (incluido su transporte), que organice o patrocine la Dirección		
	3	Adquisición de creaciones artísticas, dibujos, literatura, traducciones, grabados, distintivos especiales para festejos y celebraciones		
	4	Construcción y renovación de indicadores de lugares históricos, monumentos, museos, edificios públicos en centros y zonas de turismo		
	5	Para registro fotográfico de lugares de turismo; bellezas naturales, paisajes, flora, fauna y lugares históricos, con destino al archivo gráfico de la Dirección		
	6	Para pago de elementos artísticos, técnicos, profesionales, personal especializado y operarios que intervengan en la realización de espectáculos y festejos que realice o auspicie la Dirección con fines de atracción turística o recreativos para la población		
7		Inversiones		70.000
		Total del Item		<u>5.895.000</u>

PRESUPUESTO DE CAPITAL

	A. Adquisiciones	30.000
		<hr/>
1	Adquisiciones generales varias	30.000
	1 Inversiones corrientes	30.000
		<hr/>
	Total del Item	30.000

Art. 17. A los efectos de cubrir las necesidades del Anexo IV, Sección 1ª, Inciso 2º, Otros Gastos, Item Dirección de Promoción de Turismo, facúltase al Poder Ejecutivo a disponer de Rentas Generales, la suma de \$ 2.300.000 $\frac{m}{n}$.

Art. 18. Como consecuencia de la creación de la Dirección de Promoción de Turismo, el Presupuesto del Anexo IV, Sección 1ª, Item 1, Ministerio, queda limitado a los siguientes créditos:

Inciso 1º, Gastos en	
Personal	\$ 46.253.700
Inciso 2º, Otros Gastos ..	20.434.000
A - Adquisiciones	3.100.000
B - Construcciones	2.000.000

Art. 19. Restitúyense a la Dirección de Promoción de Turismo, las funciones previstas en los artículos 9º a 15 y 19 a 21, inclusive, de la Ley Nº 5254, dejándose sin efecto, como consecuencia, de ello, las disposiciones del Decreto-Ley 3894/58.

Art. 20. Para el cumplimiento de su misión específica, la Dirección de Promoción de Turismo ejercerá las funciones establecidas en la Ley 5254, con excepción de aquellas que son propias de otros organismos oficiales.

Art. 21. Incrementase en el Anexo VII, Ministerio de Educación, Sección 2ª, Teatro Argentino, Item 1, Presupuesto de Funcionamiento, Inciso 2º, Otros Gastos, la Partida Principal 2, Gastos Especiales, Parcial 1: Contrataciones Técnicas y Artísticas (inclúyese asimismo al personal de la repartición que, aparte de su tarea, sea contratado para funciones artísticas) en \$ 5.000.000. Y en el Presupuesto de Capital, la Partida A, Adquisiciones, Unidad de Inversión 1, Inversiones corrientes, 6 Materiales y Materias Primas, en \$ 1.250.000.

Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar los fondos de Rentas Generales para el cumplimiento de este artículo.

Art. 22. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el Anexo VII, Ministerio de Educación, los ajustes que fueran necesarios a efectos de cumplir con el aumento dispuesto para el personal de dicho Departamento de Estado, pudiendo efectuar transferencias a las partidas respectivas, tomando los fondos de cualquier partida principal del inciso 1º, Gastos en Personal.

Art. 23. Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer transferencias de fondos de las partidas Principal 4, Parcial 4, que sean necesarias a efectos de dar cumplimiento a la escala aprobada en el artículo 9º de la presente, apartándose de las limitaciones establecidas para ello en la Ley de Contabilidad.

Exceptúase de la aplicación de este artículo al Ministerio de Educación.

Art. 24. Autorízase al Poder Ejecutivo para aprobar los reajustes correspondientes al Presupuesto del Instituto de Obra Médico Asistencial a fin de adaptarlo a su nueva estructuración como ente autárquico.

Art. 25. El Poder Ejecutivo determinará las retribuciones del personal jerárquico del Instituto de Seguridad Social en aquellos casos en que la equiparación no fuera posible por la especial estructura de dicho organismo. El sueldo del personal superior será el determinado por la Ley de Presupuesto.

Estatuto para el Personal de la Administración Pública

Art. 26. El agente con estabilidad que reviste en cargo funcional o jerarquizado, dentro de la Ley de Presupuesto, sin figurar con individualización de categoría estatutaria, según se determina en el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 24.053 año 1957, sólo tendrá estabilidad en la categoría equivalente a la remuneración que percibe y de acuerdo a la siguiente escala de equivalencias:

Sueldo	Categoría
11.500	Oficial Superior 1º
11.000	Oficial Superior 2º
10.500	Oficial Superior 3º
10.000	Oficial Superior 4º
9.500	Oficial Superior 5º
9.000	Oficial Superior 6º
8.500	Oficial Superior 7º
8.000	Oficial Superior 8º
7.500	Oficial Superior 9º

Art. 27. La facultad conferida en el artículo 10, inciso f), de la Ley Nº 6264, para nombrar, promover, sancionar y remover los funcionarios y empleados del Instituto Agrario de la Provincia deberá ser ejercida de acuerdo a las prescripciones del Decreto-Ley Nº 24.053/57, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 de la presente ley.

Art. 28. Facúltase al Poder Ejecutivo, por el término de 90 días, a partir de la promulgación de la presente, para efectuar las promociones de personal, adaptándolas al nuevo régimen de funcionamiento del Instituto de Obra Médico Asistencial como ente autárquico, fuera de los alcances previstos en el Decreto-Ley Nº 24.053/57.

Art. 29. En los casos en que se produzcan vacantes en los cargos de la Banda Sinfónica del Ministerio de Educación, deberán ser cubiertas por personas de igual o similar actividad artística, manteniéndose en 85 el número de integrantes del Cuerpo Estable del organismo.

Cuentas Especiales

Art. 30. Créase en el Anexo III, Ministerio de Gobierno, la cuenta especial "Dirección de L S 11, Radio Provincia de Buenos Aires, Producido", exclusivamente con relación a servicios contratados con organismos del Estado provincial, con el régimen que para ella establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 31. Créase en el Anexo V, Ministerio de Obras Públicas, la cuenta especial "Dirección de Geodesia, Fondo de Promoción de la Cartografía Oficial", con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo.

Autorízase al Ministerio de Obras Públicas a vender los trabajos cartográficos que produzca la Dirección de Geodesia.

Art. 32. Créanse en el Anexo VII, Ministerio de Educación, las cuentas especiales denominadas "Extensión Teatral" y "Ediciones del Fondo de Educación", con el régimen que oportunamente establezca el Poder Ejecutivo.

Disposiciones de carácter general

Art. 33. Establécese que las direcciones departamentales dependientes de las direcciones de Categoría "A" o de organismos superiores, tendrán en lo sucesivo categoría de Dirección de Tipo "C", "D" o "E", según la importancia de las funciones y de acuerdo con lo que determine el Poder Ejecutivo, comprendiéndoles el tratamiento de "Dirección" que impone el Decreto-Ley 24.053, año 1957.

Los agentes que en la actualidad se encuentren al frente de dichas direcciones, con una antigüedad ininterrumpida a la fecha de sanción de la presente, de cinco años de servicios en la Administración provincial, estarán comprendidos en el régimen de estabilidad que se prevé en el artículo 26 de la presente ley.

Art. 34. Cada Ministerio, excepto los de Obras Públicas y Educación, podrá emplear hasta el 8 por ciento del costo total de las obras y/o trabajos en que intervenga, para el pago del proyecto, dirección e inspección, incluidos honorarios y retribuciones del personal transitorio, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines.

De esta reserva, hasta el 2 por ciento del costo total de las obras y/o trabajos, será utilizado para el pago de compensación al personal con título profesional o técnico del respectivo ministerio, la que no podrá exceder en su monto al correspondiente a lo percibido anualmente en concepto de sueldo por el beneficiario.

Art. 35. Modificase el artículo 8º de la Ley 6021, el que quedará así redactado:

"Art. . . . En toda obra pública se podrá emplear hasta el 8 por ciento de su costo total para el pago de proyecto, dirección o inspección, incluidos honorarios y retribuciones del personal transitorio, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines, salvo que leyes especiales establezcan un régimen distinto.

"De esta reserva hasta el 3 por ciento del costo total será utilizado para el pago de compensación al personal con título profesional o técnico de los ministerios de Obras Públicas y de Educación, los cuales, previo dictamen del Consejo de su dependencia, determinarán la forma de cumplimentar lo establecido en este párrafo. Esta compensación no podrá exceder en su monto del 150 por ciento a lo percibido anualmente en concepto de sueldo por el beneficiario.

Además de lo establecido en los párrafos anteriores, se practicará complementariamente la reserva que para el L.E.M.I.T., dispone la legislación pertinente, la que se tomará del crédito de la realización.

Art. 36. El Instituto Agrario de la Provincia podrá emplear hasta el 8 % del costo total de las obras y/o trabajos en que intervenga en forma directa y con relación a la ley de origen de su creación, para el pago del proyecto, dirección e inspección, incluido honorarios y retribuciones del personal transitorio, instrumental, locación de inmueble, elementos de movilidad y demás gastos afines. De esta reserva hasta el 2 % del costo total de las obras y/o trabajos, será utilizado para el pago de compensación al personal profesional, técnico y administrativo del Instituto, la que no podrá exceder en su monto al correspondiente a lo percibido anualmente en concepto de sueldos por el beneficiario.

Art. 37. Modificase el artículo 27 de la ley 6.021 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"El adjudicatario, para firmar el contrato, afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante depósito en dinero en efectivo, títulos que determine el Poder Ejecutivo, fianza bancaria o póliza de seguro, no inferior al 5 % del monto contractual. Este depósito se podrá formar integrando la garantía prevista en el artículo 16 y su monto permanecerá inalterado hasta la recepción definitiva.

"Las garantías a que se refiere el párrafo anterior podrán convertirse entre sí, previa conformidad del ministerio

respectivo o autoridad competente. La fianza bancaria será convertible si los términos de la misma así lo establecieron”.

Art. 38. El límite de inversión para las obras de ampliación, refección y conservación a que se refiere el decreto-ley 14.128/56, no podrá exceder de pesos 500.000 moneda nacional por edificio fiscal y \$ 100.000 moneda nacional con cargo al fisco, por edificio alquilado o cedido, sumas que se podrán imputar a la partida correspondiente de la Ley de Presupuesto o Leyes Especiales.

Art. 39. Cuando la Dirección de la Energía prevea economías en su presupuesto de funcionamiento, podrá incrementar con ellas su presupuesto de capital.

Dicha incrementación se llevará a cabo mediante la reducción de créditos del presupuesto de funcionamiento del citado organismo y el respectivo refuerzo del presupuesto de capital, previa intervención del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Contaduría General de la Provincia. La atribución emanada de este artículo podrá ejercerse una sola vez por ejercicio financiero.

Art. 40. Modifícase el texto del apartado a), artículo 18 del decreto-ley 14.713/57, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“a) El 15 % del producido de la Dirección de Lotería de la Provincia. Dicha afectación en ningún caso podrá exceder de los veinte millones de pesos moneda nacional”.

Art. 41. Autorízase al Poder Ejecutivo a anticipar a las municipalidades las participaciones que les corresponde en los impuestos nacionales y provinciales que aún no se hubiesen recaudado, tomando los fondos de Rentas Generales, con cargo de reintegro dentro del ejercicio financiero.

Dicha facultad podrá ser delegada al Ministerio de Economía y Hacienda hasta el 50 % del monto de la recaudación previsto oportunamente por las dependencias técnicas de la Provincia.

Art. 42. Las afectaciones a los recursos que se asignen a Rentas Generales, no podrán exceder en conjunto por rubro al 25 % de la recaudación bruta del ejercicio, excepto las del impuesto a los automotores.

Art. 43. Del importe que corresponda a la Municipalidad de La Plata en concepto de impuesto a los automotores, se deducirá el 10 % con destino a la Municipalidad de Ensenada y el 10 % con destino a la Municipalidad de Berisso.

Art. 44. Deróganse los artículos de la ley 6.013 (T. O. 1960), 9º, 11, 12, 14, 15, 19, 21, 31, 34, 36, 37, 40, 42, 46 y 52.

Disposiciones transitorias para el Ejercicio 1960/61

Gastos en Personal

Art. 45. Facúltase al Poder Ejecutivo a ubicar al personal de la Administración, en la Carrera que corresponda a la real prestación de servicios a cuyo efecto podrá reordenar los respectivos Anexos, Item y/o apartados y disponer las transferencias de fondos respectivos.

En ningún caso este reordenamiento podrá significar promoción, ascenso o retrogradación en su categoría estatutaria y deberá quedar finiquitado dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente.

Art. 46. Facúltase al Poder Ejecutivo (Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Hidráulica) a incorporar a sus partidas individuales al Personal de Presupuesto de la Fábrica de Caños de la ex Dirección de Fábricas y Canteras, que actualmente presta servicios en la Dirección de Vialidad.

Art. 47. Autorízase al Ministerio de Salud Pública, a designar con carácter de excepción, a médicos, odontólogos, farmacéuticos y laboratoristas, en carácter de interinos, imputando tal designación al Item: “Dirección de Medicina Asistencial”, Partida Principal 2 “Sueldos individuales”, Apartado 14): Personal comprendido en la Carrera Hospitalaria. Dichas designaciones tendrán vigencia hasta el 30 de setiembre de 1961.

Art. 48. Facúltase al Poder Ejecutivo a reproducir los cargos y créditos de incidencia, para cumplimentar las reincorporaciones ya realizadas en el Presupuesto 1959/60 por imperio de la facultad otorgada por los artículos 57 y 58 de la ley 6.013 (T. O. 1960) correspondientes a los integrantes de los Cuerpos Estables del Teatro Argentino, tomando los fondos de la Sección 2ª, Anexo VII, Ministerio de Educación, Inciso 2º, Otros Gastos, Item 1, Teatro Argentino, Partida Principal 2, Parcial 1.

Estatuto para el Personal de la Administración Pública

Art. 49. Facúltase al Poder Ejecutivo, por el término de 30 días a contar de la fecha de promulgación de la presente ley a efectuar incorporaciones con cargo a las partidas individualizadas del Presupuesto 1960/61, sin estar sujeto a las disposiciones del decreto-ley 24.053, año 1957, de los agentes que revisten con funciones permanentes comprendidos en los presupuestos generales y leyes es-

peciales, que se hallen en funciones con una antigüedad ininterrumpida de cinco años.

Art. 50. Facúltase al Poder Ejecutivo, por el término de 30 días a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, a efectuar promociones del personal profesional y técnico del Anexo VIII Ministerio de Asuntos Agrarios, a cuyo efecto no serán de aplicación las disposiciones del decreto-ley 24.053/57. En este caso la diferencia que corresponda por ascenso, será atendida con imputación a la Partida "Bonificaciones y Suplementos" del Item 1 Ministerio y quedará sujeta a los descuentos de ley.

Art. 51. Facúltase al Instituto Agrario de la Provincia, ley 6.264 por esta única vez, y con el solo fin de realizar su organización funcional, a designar y promover, sin ajustarse a las prescripciones del decreto-ley 24.053/57, Estatuto del Empleado Público, únicamente al personal del Ministerio de Asuntos Agrarios y ordenar por apartado la ubicación de los agentes que no revisiten en donde corresponda, sin que ello signifique una modificación presupuestaria.

Dicha facultad tendrá 90 días de vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 52. Facúltase al Poder Ejecutivo por 90 días a partir de la promulgación de la presente, a designar y promover al personal comprendido en el Anexo X "Organismos de la Constitución" Inciso 1º "Gastos en Personal" de la Sección 1ª del Presupuesto General, sin ajustarse a las normas del decreto-ley 24.053/57, vigente para el personal dependiente de dicho Anexo.

Disposiciones de carácter general

Art. 53. De la economía fijada por Ley de Presupuesto en la Partida Principal 3, Parcial 2 y el Inciso 2º "Otros Gastos" del Presupuesto de Funcionamiento, exclúyese al Item 9 Telégrafo, del Anexo III Ministerio de Gobierno.

Art. 54. Autorízase al Ministerio de Acción Social a crear en el Presupuesto de Capital, Anexo IX, Grupo 1º, Item 1, Título B, la Unidad o Unidades de Inversión necesarias para la construcción, ampliación y habilitaciones en general que sean imprescindibles para el normal funcionamiento de las distintas dependencias de dicho ministerio hasta un monto de \$ 16.000.000 moneda nacional.

Los fondos para atender el gasto del presente artículo se tomarán del Presupuesto de Funcionamiento del mencionado Ministerio.

Art. 55. La Partida Principal 3, del Item 2 Municipalidades, del Anexo XIII Contribuciones del Estado, Presupuesto General 1960/61, se distribuirá entre las municipalidades de acuerdo a la siguiente escala:

- 50 % En relación a los recursos.
- 30 % En proporción a la población.
- 5 % En razón inversamente proporcional a la población.
- 10 % En partes iguales.
- 5 % En proporción a su superficie.

Las sumas percibidas deberán ser utilizadas por las comunas exclusivamente en obras públicas, y su pago lo efectuará el Ministerio de Economía y Hacienda en tres cuotas cuatrimestrales iguales.

Art. 56. La Partida Principal 4, para Consejos Escolares y Secretarías de Acción Social Municipales, del Anexo XII, Subsidios, Subvenciones y Becas, Item 5, Acción Social Directa de la Ley de Presupuesto General se distribuirá en la siguiente forma:

Partida Parcial 1, para Consejos Escolares: 50 por ciento en relación a la población escolar del Ministerio de Educación de la Provincia y 50 por ciento en relación al número de escuelas del mismo ministerio.

Partida Parcial 2, para Secretarías de Acción Social: 50 por ciento en relación a la población y 50 por ciento en relación a gastos de Salud Pública y Asistencia Social de las Comunas.

Art. 57. Autorízase al Poder Ejecutivo a distribuir los fondos del Anexo XII, Subsidios, Subvenciones y Becas, Item 5, Acción Social Directa, de la Ley de Presupuesto de las Partidas Principal 1, Parciales 1, 2, 3, 4, 5 y 6; Principal 2, Parciales 1, 2, 3 y 4; Principal 3, Parciales 1 y 2, de la siguiente forma:

Durante el receso Legislativo por Decreto hasta el 50 por ciento, debiendo dar cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

El resto por ley, a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Art. 58. Para el caso en que existan dificultades financieras para la ejecución del Presupuesto General 1960/61, el Poder Ejecutivo podrá emitir Títulos de la Deuda Pública hasta la suma de un mil trescientos millones de pesos, para el cumplimiento de las inversiones previstas en los distintos grupos del Presupuesto de Capital de ese Ejercicio.

Dichos valores podrán negociarse en moneda nacional o extranjera, con un plazo de reintegro no inferior a diez años, con pago íntegro o amortizaciones periódicas y con una tasa nominal de emisión no mayor del 8 % anual.

En tal caso, serán garantía del pago de los servicios de la deuda:

- a) El 10 % del producido del Impuesto a las Actividades Lucrativas;
- b) Los recursos propios de la Dirección de Vialidad;
- c) Los recursos propios de la Dirección de la Energía.

En caso de contratarse la emisión con pago íntegro, deberá constituir el Poder Ejecutivo un fondo amortizante en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuya utilización será posible durante el plazo convenido sólo por autorización Legislativa, siempre que su reintegro no exceda del plazo del vencimiento del empréstito y no se altere la evolución del Fondo Amortizante.

El Poder Ejecutivo incluirá en los proyectos futuros de Presupuesto General las partidas necesarias para la atención de los servicios que se originaren por la aplicación de este artículo.

Art. 59. Autorízase al Poder Ejecutivo a aceptar Títulos, Bonos y/o Letras, en pago de las deudas y/o aportes que el Gobierno Nacional mantenga en concepto de equiparación de sueldos del personal de Policía y Magisterio.

Art. 60. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar el pago de cuentas del Pasivo de los Ejercicios Financieros 1959 y 1959-1960 con recursos del Presupuesto 1960/61 y con cargo de reintegro, al

percibirse los fondos que adeuda el Gobierno Nacional para la equiparación de haberes del Magisterio y Policía de la Provincia.

La restitución de los recursos podrá hacerse también con la realización del Activo de dichos Ejercicios.

Art. 61. Autorízase al Poder Ejecutivo a utilizar los créditos del Presupuesto General para el Ejercicio 1960/61 con el fin de satisfacer gastos o deudas de ejercicios anteriores.

Con respecto al Ministerio de Obras Públicas entiéndese que queda facultado el Poder Ejecutivo a utilizar estos recursos aun para obras que no cuenten con crédito suficiente al cierre del Ejercicio 1959/1960.

Art. 62. La Memoria Descriptiva y Presupuesto de las Inversiones Nuevas a que se refiere el artículo 25 de la ley 6.265, que el Poder Ejecutivo debía acompañar como antecedente de la II Parte del Presupuesto de Capital, deberá ser remitida a la Legislatura antes del 1º de mayo de 1961.

Art. 63. Autorízase al Poder Ejecutivo a reordenar la ley 6.013 (T. O. 1960), incluyendo las disposiciones de la presente ley y adecuando las citas legales de los artículos que se mantienen de acuerdo a las disposiciones en vigor.

Art. 64. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 65. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 30 de octubre de 1960.

Aprobado el 2 de diciembre de 1960.

Sancionada por Senado el 7 de diciembre de 1960.

Promulgada el 21 de diciembre de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 23 de diciembre de 1960.